



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 20001-2331-000-2011-00379-01 (4405-2013)

Actor: ZOILA ROSA MANJARRÉS DE GUERRA Y OTRA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 21 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por las señoras ZOILA ROSA MANJARRES DE GUERRA y MARITZA ANDREA GUERRA ALCINA en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Rafael Aurelio Guerra Valera y la consecuente sustitución en su calidad de cónyuge e hija sobrevivientes.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, las demandantes presentaron demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución PAP No. 17083 de 8 de octubre de 2010, a través de la cual Cajanal le negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Rafael Aurelio Guerra Valera y la sustitución pensional en su condición de sobrevivientes.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicitaron se declare que son acreedoras del reconocimiento y pago en calidad de *supérstites*, de la pensión gracia que le correspondía al occiso; que desde el 9 de noviembre de 2001 les sean canceladas las mesadas pensionales con los correspondientes reajustes de ley y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., junto con la respectiva condena en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS¹

Como hechos las actoras relataron que el señor Rafael Aurelio Guerra Valera nació el 22 de noviembre de 1952 y que en sentencia de 1º de septiembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar fue declarada su muerte presunta por desaparecimiento, que en su Registro Civil de Defunción se señala como acaecida el 9 de noviembre de 2001.

Manifestaron que el fallecido prestó sus servicios como docente nacionalizado en el Departamento del Cesar durante más de 27 años, contados desde el 5 de abril de 1976 hasta el 9 de noviembre de 2003, fecha en que se declaró vacante su cargo, y tiempo en el que desempeñó sus labores con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Que el occiso contrajo matrimonio con la señora ZOILA ROSA MANJARRES DE GUERRA y procreó a MARITZA ANDREA GUERRA ALCINA, hija

¹ Visible a fls. 9 y s.s. cdn. ppal.

extramatrimonial que nació el 2 de mayo de 1992, por tanto para la fecha del fallecimiento de su padre era menor de edad.

El 26 de marzo de 2009 ambas presentaron ante CAJANAL solicitud de reconocimiento de la pensión gracia y su sustitución pensional, petición que fue resuelta negativamente mediante la Resolución PAP No. 17083 de 8 de octubre de 2010.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN²

Se invocó en la demanda la transgresión de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; 1º de la Ley 33 de 1973; 1º de la Ley 12 de 1975; 2º numeral 5º de la Ley 91 de 1989; 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; 46 numeral 2º de la Ley 100 de 199; y el Decreto 2563 de 1990.

Argumentaron en síntesis, que el causante cumplió con todos los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión gracia y que por lo tanto en su condición de beneficiarias, tienen derecho a la respectiva sustitución pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La apoderada de la demandada se opuso a las pretensiones y sostuvo, que el acto administrativo acusado goza de legalidad, toda vez que el fallecido no cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión gracia *post-mortem* y en ese sentido propuso la excepción que denominó inexistencia de obligación.

Adicionalmente solicitó, que en el caso de que el fallador determine que hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada, se declare la prescripción trienal de las mesadas pensionales a que haya lugar.

² Fls. 12 y s.s. cdn. ppal.

³ Fls. 30 y s.s. cdn. ppal.

LA SENTENCIA APELADA⁴

El Tribunal Administrativo del Cesar accedió a las pretensiones de la demanda en providencia de 21 de marzo de 2013, en la que consideró que el occiso sí cumplió con los requisitos para hacerse acreedor de la pensión gracia, toda vez, que laboró como docente del orden departamental por más de 20 años, desempeñando su labor con honradez, consagración y buena conducta, y que si bien falleció antes de cumplir 50 años, edad cronológica que por previsión del Legislador se le hubiese exigido en vida para acceder a la prestación, sus beneficiarias en este caso, cónyuge e hija, están habilitadas para acceder a la misma.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, porque a la señora ZOILA ROSA MANJARRES DE GUERRA se le reconoció el derecho a partir del 26 de enero de 2006 y en cuanto a MARITZA ANDREA GUERRA ALCINA, hija extramatrimonial del causante no operó prescripción alguna, en razón a que era menor de edad para el momento de la declaración de la muerte presunta de su padre.

LA APELACIÓN

La apoderada judicial de la entidad interpuso recurso de alzada a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal, porque no existe certeza respecto del tipo de vinculación que ostentaba el docente y tampoco se encuentran acreditados los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos de la demanda, y dijo que el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión gracia del fallecido se encuentran plenamente demostrados, por lo

⁴ Visible a fls. 567 y s.s. cdn. ppal.

que a las demandantes les asiste el derecho a la sustitución pensional. (fls. 655-658 cdn. ppal.).

La parte demandada guardó silencio.

El Ministerio Público representado por la Procuradora Segunda Delegada ante esta Corporación señaló que el fallo proferido por el Tribunal debe ser confirmado, puesto que el acervo probatorio valorado por el *a quo* evidencia que el causante ostentó la calidad de docente nacionalizado y las certificaciones en las que consta dicha información no fueron objetadas por la demandada en la debida oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el causante cumplió los requisitos establecidos legalmente para el reconocimiento de la pensión gracia y si en consecuencia a las demandantes, en calidad de sobrevivientes, les asiste el derecho a la sustitución pensional.

Para dilucidar el presente asunto se hará referencia al marco jurídico y jurisprudencial que regula dicha prestación, para luego establecer si las actoras tienen razón en lo que pretenden.

Marco jurídico de la pensión gracia.

En principio, la Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4º, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que comprueben “que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación ocasionada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria podía recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación al precisar que la referida norma lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, pero sin cambio alguno de requisitos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los departamentos y municipios, redefiniéndose entonces la educación oficial como un servicio público a cargo de la Nación.

Dicho proceso de nacionalización se adelantó de manera progresiva entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, última fecha en que quedó perfeccionado. Lo que implicó además, que los costos salariales y prestacionales del cuerpo docente territorial fueran asumidos completamente

por la Nación a partir del 31 de diciembre de 1980, pues de ello se trataba; lo que elevaría a los educadores territoriales a un plano de igualdad salarial y prestacional respecto de los nacionales, que conduciría por ende a la desaparición de las precarias condiciones económicas que justificaban la previsión legal de la pensión gracia y su otorgamiento, una vez perfeccionado tal proceso.

Así, con ocasión de la nacionalización en comento y la posterior centralización en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado, se expidió la Ley 91 de 1989 a través de la que el Legislador no sólo creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización, sino que además buscó amparar la expectativa que en cuanto a pensión gracia ostentaban todos aquellos profesores que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previó inicialmente dicha prestación gratuita), quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalización a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminó el mencionado proceso y se consagró un régimen de transición para éstos, que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidación de su derecho, con lo que se protegió dicha expectativa frente al coyuntural cambio que implicaba la extinción del derecho a la pensión gracia, y se precisó además, que para los demás maestros, es decir, los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sólo se reconocería la pensión ordinaria de jubilación.

Ahora, en cuanto a la correcta interpretación del contenido de la Ley 91 de 1989, la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación en sentencia de 26 de agosto de 1997⁵, definió su ámbito de aplicación frente al extinto derecho a la

⁵ **"3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. // 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que**

pensión gracia para los educadores que gozaban de una expectativa válida a ser beneficiarios de la misma con ocasión del mencionado proceso de nacionalización, en virtud del cual en principio la perderían; por lo que precisó con toda claridad el alcance del régimen de transición que ésta contenía, en el sentido de que:

i) No existe derecho alguno a la pensión gracia para los maestros nacionales, como quiera que no fueron sujetos de su creación o previsión legal; ii) la vigencia del derecho a la pensión gracia para aquellos pedagogos territoriales o nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de requisitos consagrados en la Ley para tal efecto; iii) la conclusión de dicho beneficio para los profesores territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; iv) la excepción referida a que la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional -pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación- en virtud de la Ley 91 de 1989, limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberían reunir en todo caso los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1° definió al **personal nacional**, como aquel vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional; al **personal nacionalizado**, conformado por los maestros vinculados por nombramiento

quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización (...). // (...) 6. De lo anterior se desprende que para **los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión**, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”**. Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la Ley”.

de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, particularmente en el artículo 10°; y al **personal territorial** conformado por los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1° de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10° de la Ley 43 de 1975.

Del caso concreto.

El motivo de inconformidad frente al fallo del *a quo* propone como discusión, el carácter de los tiempos de servicios prestados por el causante y su validez como requisito para acceder a la pensión gracia, lo que impone revisar el tipo de vinculación que ostentaba de acuerdo a lo alegado por la recurrente.

Encuentra la Sala que el señor Rafael Aurelio Guerra Valera nació el 22 de noviembre de 1952, tal como da cuenta su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía. (fls. 306 y 307 cdn. ppal.).

El 12 de junio de 2012 el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar certificó que el fallecido era **docente nacionalizado** y que **laboró por más de 20 años**, así⁶:

“Que **RAFAEL AURELIO GUERRA VALERA**, con C.C. No. 12.536.082 de Santa Marta, presta (sic) sus servicios al Departamento del Cesar, en el ramo de Educación, según el siguiente detalle.

Que por Resolución No. 00093 de marzo 24 de 1976, emanada de la Gobernación del Cesar, fue nombrado Maestro de

⁶ En el mismo sentido y visibles a folios 89, 118, 119, 351 y 352 del expediente obran certificaciones proferidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar en las que se señala: “Que el tiempo laborado fue en educación primaria y **su nombramiento de carácter nacionalizado.**” (negrillas fuera del texto).

enseñanza básica primaria para la escuela Rural Mixta de Yerasca del Municipio de Codazzi, posesionado el 5 de abril de 1976.

Que por autorización del Secretario de Educación, fue trasladado para la Escuela Urbana Nuestra Señora del Carmen del municipio de Bosconia.

Que por decreto No. 001437 de septiembre 15 de 2004 fue declarado vacante el cargo a partir del 9 de Marzo (sic) de 2004, según registro de defunción No. 3492641.

Que el tiempo laborado fue en educación primaria y **su nombramiento de carácter nacionalizado.**

Que el total de tiempo de servicio prestado al departamento del Cesar es de VEINTISIETE (27) AÑOS ONCE (11) MES (SIC) Y CUATRO (4) DIAS". (Resalta la Sala)⁷.

En el formato único para expedición de certificado de salarios, firmado por el profesional universitario de la Gobernación del Departamento del Cesar, consta que el tipo de vinculación de la que gozaba el causante era **nacionalizado**. (fl. 353 cdn. ppal.).

Obra Registro Civil de Matrimonio en el que consta que el docente contrajo nupcias el 30 de enero de 1977 con la señora ZOILA ROSA MANJARRÉS MORENO. (fl. 84 cdn. ppal.).

Consta en el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARITZA ANDREA GUERRA ALCINA que nació el 2 de mayo de 1992 y es hija del causante;

⁷ Fl. 546 cdn. ppal.

por lo que era menor de edad al momento del deceso del señor Guerra Valera. (fl. 82 cdn. ppal.).

Se tiene además que el 1º de septiembre de 2003, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar profirió sentencia en la que declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor Rafael Aurelio Guerra Valera “... acaecida el último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias, es decir, el día 9 de noviembre de 2001”. Fecha que igualmente consta en el registro civil de defunción correspondiente. (fl. 85 cdn. 1).

La documental referida permite inferir que el docente fallecido, en principio, gozaba de una expectativa válida frente al derecho a la pensión gracia de conformidad con el contenido de la normativa especial que regula la materia a saber las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, toda vez, que ostentó la calidad de docente nacionalizado.

Ahora, para la fecha en que empezó a surtir efectos la declaración de su muerte presunta, es decir, el 9 de noviembre de 2001, el occiso contaba con más de 20 años de servicio y 49 años de edad, lo que supone que no logró consolidar el *status* jurídico de pensionado por el hecho irremediable de su muerte. Sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la pensión gracia se ha reconocido que pese a su gratuidad y dada su naturaleza eminentemente pensional, ésta constituye un derecho sustituible⁸, por lo que para tal efecto la gobiernan y resultan aplicables las disposiciones generales que regulan la materia, que por exclusión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 frente a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹ y de acuerdo a la

⁸ Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. 824-09. Sección Segunda. Subsección A.

⁹ Artículo 279. “EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. //Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de

fecha de fallecimiento del causante, corresponden a las contenidas y habilitadas en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

Al respecto, la citada Ley 71 de 1988 recogió los derechos mínimos en materia de sustituciones pensionales en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las Entidades de Previsión Social del Sector Público en todos sus niveles. Así mismo, en su artículo 3° extendió las previsiones sobre sustitución pensional de las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, en forma vitalicia al cónyuge *supérstite*, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado fallecido¹⁰.

Por su parte, la Ley 12 de 1975, cuyo contenido en materia de sustitución pensional se habilitó por disposición expresa del artículo 3° de la Ley 71 de 1988, dispuso:

“ARTÍCULO 10. El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere

Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”.

¹⁰ Artículo 3. “Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen: 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí. 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales. 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres. 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante”.

completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas.” (Resalta la Sala).

De lo referido se infiere con toda claridad, que tienen derecho a la sustitución pensional los beneficiarios del empleado público que, consolidando el tiempo de servicios necesario para acceder al derecho pensional, no hubiese logrado cumplir el requisito de la edad, previsión que además de razonable resulta proporcionada, toda vez que carecería de lógica negar el derecho pensional y su transmisión cuando en casos como éste se ha cumplido el tiempo de servicio exigido legalmente, y la imposibilidad de consolidar plenamente el derecho surge a partir del hecho insuperable de la muerte.

Lo anterior ligado a que la vinculación como docente nacionalizado tuvo lugar con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

En conclusión resulta procedente el reconocimiento del derecho y la sustitución pensional a favor de sus beneficiarias, ahora demandantes, en su calidad de cónyuge *supérstite* e hija del causante, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 14 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989, lograron acreditar tales condiciones con el Registro Civil de Matrimonio y el Registro Civil de Nacimiento, respectivamente¹¹.

¹¹ Artículo 6. “Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional: 1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante. Se entiende que falta el cónyuge: a). Por muerte real o presunta; b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico; c). Por divorcio del matrimonio civil.

Artículo 14. “Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias”.



Así las cosas, se impone para la Sala la confirmación del fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia de 21 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el proceso iniciado por las señoras ZOILA ROSA MANJARRES DE GUERRA y MARITZA ANDREA GUERRA ALCINA, contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ GABRIEL VALBUENA
HERNÁNDEZ**

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO